000352/2026

Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ” **<PER_1> / PER s/ <PER_2> Expte. N° 352/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 20606/2022) por haber interpuesto el demandado (ID 2152120) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 165/2025 fechada el 19/11/2025.

Se agravia el recurrente (ID 2171836) porque la sentencia le causa agravio toda vez que le deniega la actualización de los pagos efectuados. Considera que ello es materialmente injusto, y genera un enriquecimiento sin causa a favor de la actora.

Asevera que la actualización de los pagos efectuados de manera alguna resulta “un criterio”, ni debe ser expresamente dispuesta por fallo alguno. Agrega que la actualización de las cuotas devengadas conforme las pautas que la misma jueza estableció en la sentencia definitiva dictada en el juicio alimentario, fijando los valores a la fecha del pronunciamiento, torna imprescindible actualizar también los pagos, para mantener una relación matemática coherente.

Sostiene que dicha actualización de los pagos no es un “criterio novedoso atribuibles a esta parte”, sino una consecuencia necesaria de la propia actualización del capital. Afirma que actualizar el capital adeudado y restar los pagos efectivamente realizado a valores nominales genera un resultado manifiestamente incoherente e injusto y como tal inaceptable. Añade que tal operación no requiere orden expresa establecida por sentencia alguna; se trata de una exigencia de lógica, de equidad y de la prohibición del enriquecimiento sin causa (art. 1794 CCC).

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que las cuotas devengadas durante la tramitación del proceso fueron establecidas a valores vigentes a la fecha de sentencia; aun así, se dispuso aplicar intereses a cada uno de ellos conforme la tasa de interés más alta, y no desde el momento de sentencia sino desde la determinación de la mora de cada período. Indica que en virtud de lo antes dicho, los pagos que realizó como alimentos provisorios se descuentan de la liquidación final, pero deben ser actualizados a valores de sentencia evitando así un enriquecimiento sin causa que resulta por demás evidente.

Entiende que en la liquidación que nos ocupa la operación matemática no puede realizarse conforme pretende la sentenciante, toda vez que el capital ha sido actualizado al valor determinado en la sentencia con lo cual pretender que el valor abonado sea descontado nominalmente resulta absurdamente injusto e improcedente. Aduna que negar la actualización de los pagos efectuados implica que los montos pagados perdieron poder adquisitivo con el paso del tiempo, mientras que el capital adeudado fue actualizado y además incrementado con intereses, generando así una asimetría incompatible con el derecho alimentario y con los principios que rigen la materia.

Concluye que la jueza hace una interpretación equivocada de la operación efectuada en su liquidación cuando señala que se actualizaron los valores de los pagos efectuados, mas no el capital original, toda vez que ella misma en la sentencia definitiva fue quien actualizó el capital original al disponer que el valor de las cuotas devengadas durante la tramitación del proceso deberían valorarse al momento de sentencia. Agrega que no posee lógica alguna la parte del fallo que refiere que actualizar los pagos arrojaría erróneamente saldos a favor del demandado, cuando si el alimentante

imizado por AymurAI

abonó en determinado momento un importe superior al que posteriormente dispuso la sentencia el mismo debe ser descontado sin discusión ni prejuicio alguno. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Corrido traslado, la actora no contesta.

--Mediante ID 2362496, emite dictamen la Sra. Asesora de Familia considera que se debe tener especial consideración a que el crédito alimentario pertenece al niño y debe gozar de tutela reforzada, que la retroactividad reconocida procura reparar la insuficiencia alimentaria sufrida durante el trámite, que los pagos efectuados ya fueron computados evitando doble percepción, que la actualización automática de pagos no constituye un principio general obligatorio, que la sentencia firme no dispuso expresamente dicho mecanismo, que debe prevalecer el interés superior del niño por sobre criterios estrictamente financieros/matemáticos y que la obligación alimentaria no puede analizarse desde una lógica puramente patrimonialista.

II.- De las constancias del expediente que aquí interesan, surge que el 11/12/2024 se dicta en primera instancia –S.D. N° 766/24 que dispone: "…1°) Hacer lugar parcialmente a la asistencia alimentaria requerida por <PER_1> – DNI: <DNI_1> y, en consecuencia, condenar a <PER_2> – DNI: <DNI_2> a abonar una CUOTA ALIMENTARIA a favor de su hijo, <PER_3> – DNI: <DNI_3> , consistente en el abono de la escuela, matricula, útiles y menesteres necesarios, uniformes y gastos de inicio, libros y el abono actividades extracurriculares que realice <PER_3>; más un complemento de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($350.000) en concepto de habitación, actualizables por canasta básica de crianza publicada por INDEC. (…) 2°) En consecuencia, ordeno el cese de la cuota alimentaria provisoria dispuesta en autos en fecha 09/08/2022.- 3°).

Documento anonimizado por AymurAI

En relación a los ALIMENTOS ATRASADOS, deberá practicarse una liquidación a los fines de la fijación de una cuota suplementaria, conforme lo dispuesto por el art. 669 del Código Civil y Comercial, de acuerdo al considerando respectivo.-"

En el considerando al que se hace alusión dice: "… En relación a los alimentos atrasados, ítem introducido por la accionante al momento de alegar, y peticionado por la Sra. Asesora de Familia quien actúa de forma complementaria en los términos del art. 103 C.C.C. como corolario del deber de tutela reforzado respecto de su asistido, coincido con lo dictaminado por la Magistrada mencionada en cuanto a su procedencia. Respecto al diez a quo, atento al tiempo transcurrido desde la celebración de la audiencia de avenimiento y la promoción de la demanda, considero que la fecha que deberá utilizarse para practicar la liquidación de la cuota suplementaria a la dispuesta precedentemente, siendo esta el día 08/06/2022; a depositarse en la cuenta de la accionante, descontándose los aportes ya efectuados por el progenitor."

Mediante S.D. N° 9/2025 dictada el 30/6/2025, este Tribunal resolvió: "…**1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora. **2)** Modificar la Sentencia nro. 766/24 de fecha 11 de diciembre de 2024, disponiendo que los alimentos atrasados, desde la fecha impuesta en la sentencia dictada en primera instancia, devengaran un interés a tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha que cada cuota debió ser abonada, hasta su efectivo pago y previa liquidación…."

Dicha sentencia se encuentra firme y consentida.

La actora (ID 2061215) presenta liquidación que es impugnada por la demandada (ID 2070328). Corrido

imizado por AymurAI

traslado, contesta la actora, impugna y practica nueva liquidación (ID 2095387).

El 19/11/2025, dicta sentencia –S.I. N° 165/2025 fechada el 19/11/2025 la que es recurrida por el demandado, elevándose los autos a fin de resolver.

III. Tratamiento del recurso

La crítica central de la demandada se basa en si corresponde o no actualizar los pagos efectuados que realizó el alimentante, única forma de hacer un cálculo equitativo y razonable en base a monedas comparables y homogéneas.

Por un lado, cabe recordar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella y por otro, que la aprobación de la liquidación no reviste la calidad de cosa juzgada, por lo que puede ser rectificada si hubiere error al practicarla.

En consecuencia, es deber de la magistratura ponderar la exactitud de la planilla de liquidación practicada de modo tal de evitar la alteración de la sentencia.

Adelantamos que no coincidimos con la postura de la recurrente y damos los motivos y fundamentos.

En efecto, debe merituarse la cuestión planteada, desde la perspectiva de los límites que imponen las decisiones firmes recaídas en la causa y la propia naturaleza de la etapa de liquidación judicial.

Sabido es que dicho acto constituye la expresión numérica de lo decidido, y claro está, es susceptible de rectificación en caso de mediar un error en su confección. Sin embargo, lo dicho no puede convertirse en una vía para modificar, ampliar o introducir pautas

Documento anonimizado por AymurAI

de cálculo distintas de aquéllas que han quedado definitivamente establecidas.

Así las cosas, también conviene mencionar que la pretensión del alimentante recurrente, de actualizar las sumas abonadas durante el proceso en concepto de alimentos provisorios constituye una cuestión novedosa, toda vez que el recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia oportunamente efectuando dicho planteo.

No habiéndose establecido en aquel pronunciamiento mecanismo alguno de actualización respecto de tales pagos, la introducción en esta etapa del proceso de que los importes abonados sean previamente actualizados, resulta extemporánea; importando una modalidad de cálculo que no integra las decisiones que, como dijimos se encuentran firmes. Dicho de otro modo, implicaría alterar en etapa de liquidación, nada más y nada menos, que las bases sobre las cuales debe determinarse la cuota suplementaria.

La invocación de la naturaleza de la obligación alimentaria como obligación de valor, o el alegado enriquecimiento sin causa, e incluso agrego, la existencia de antecedentes jurisprudenciales que pudieran reconocer tal mecanismo, no modifican esta conclusión, aún cuando tales argumentos pudieran ser atendibles al momento de establecer las pautas según las cuales habrá de determinarse una obligación alimentaria, ello no habilita, reiteramos, a revisar en etapa de liquidación aquéllos que quedó definitivamente decidido.

Por estos fundamentos, y porque entendemos que razones derivadas del debido proceso así lo imponen,

imizado por AymurAI

corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2152120) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 165/2025 fechada el 19/11/2025.

IV. Las costas en ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 6, 7, 13, 32 última parte, y ss ley arancelaria). Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2152120) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 165/2025 fechada el 19/11/2025.

2°) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 636 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI